



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00158-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIBEL DEL SOCORRO POLO DELGADO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEIP DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine, se procede conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha 30/03/2022 se requirió al ente territorial a efectos que allegara los antecedentes administrativo de la actora y certificación de factores salariales devengados en el último año de servicio a la adquisición del estatus de pensionada (Archivo: **11. NYR Rad. 158-21 (Pospone) 02.pdf**) y para tal efecto se libró mensaje de datos por Secretaría en fecha 17/06/2022 (Archivo: **12. 2021-00158-00 OficioRequerimiento.pdf**).

Revisado el expediente, a la fecha no se avizora cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 30/03/2022

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento por parte del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, esta Agencia Judicial la requerirá a fin que allegue a este Despacho los antecedentes administrativos y certificación referida en el auto de fecha 30/03/2022.

De otro lado, teniendo en cuenta que aún el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA no ha dado cumplimiento a la orden impartida, resulta menester que se traiga a colación lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

“...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Subrayas fuera de texto)

A su turno, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, indica:

“...ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Pues bien, ha de anotar el Despacho que dentro del asunto de la referencia, la entidad requerida ha desatendido una ordenación impartida por esta sede judicial, indispensable para la continuidad y resolución del presente medio de control, pese a que se le puso en conocimiento de la misma, dicha conducta resulta sancionable según lo dispuesto en el Código General del Proceso hasta con diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante, se atenderá el previo procedimiento dispuesto para ello en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esto con el propósito que se garantice el derecho al debido proceso.

En virtud de lo anterior, este Juzgado Dispondrá previo a iniciar el respectivo trámite sancionatorio, a requerir a la Secretaria de Educación Distrital – Doctora BIBIANA RICON LUQUE, para que informe nombre completo, cédula de ciudadanía, cargo y correo electrónico institucional o registrado en la hoja de vida del funcionario(a) encargado de dar cumplimiento al auto de fecha 30/03/2022; lo anterior en el término improrrogable de dos (2) días.

Por Secretaria del Despacho, remitir mensaje de datos con copia de la presente providencia a la entidad requerida; No obstante, lo anterior, se impone al abogado de dicha entidad Dr. ESTEBAN ANDREZ PAEZ CASAS la carga de radicar igualmente ante la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla la presente providencia y acreditar su envío.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA,** a fin de que allegue lo requerido en el auto de fecha **30/03/2022**; esto es: **i)** Antecedentes Administrativos y/o Hoja de Vida de la señora **MARIBEL DEL SOCORRO POLO DELGADO** identificada con C.C. No. 32.184.832 y **ii)** Certificación de los Factores Salariales devengados en el último año de servicio a la adquisición del estatus de pensionado de la actora **MARIBEL DEL SOCORRO POLO DELGADO,** que comprende los periodos de 11/01/2016 a 11/01/2017, de conformidad a la Resolución 02939 de 2017 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación de un Docente con vinculación DISTRITAL RECURSOS PROPIOS” y en el cual haga constar, sobre cuales factores salariales realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaria de Educación Distrital – Doctora BIBIANA RICON LUQUE, para que informe nombre completo, cédula de ciudadanía, cargo y correo electrónico institucional o registrado en la hoja de vida del funcionario(a) encargado de dar cumplimiento al auto de fecha 30/03/2022; lo anterior en el término improrrogable de dos (2) días.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho, remitir mensaje de datos con copia de la presente providencia a la entidad requerida; No obstante, lo anterior, se impone al abogado de dicha entidad Dr. ESTEBAN ANDREZ PAEZ CASAIS la carga de radicar igualmente ante la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla la presente providencia y acreditar su envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6663aa9e6cc01c3f05eed3d8de5ceb439a74013977e4dca54affef3899a2ee10**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**